
*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.—Cuestiones por
don Carlos Saenz. 1886.*

I

Realizará el derecho internacional un verdadero progreso, ideal de los publicistas que aspiran al perfeccionamiento de las leyes que rijen las relaciones internacionales, el día en que sea universalmente admitida la doctrina de que los extranjeros gocen de los mismos derechos i estén sujetos a las mismas obligaciones que los nacionales. La aplicación de tal principio evitará las enojosas cuestiones internacionales que, en muchas ocasiones, han motivado rupturas mas o ménos serias entre los gobiernos disidentes; sentará una lei uniforme en el derecho internacional privado; impedirá muchos fraudes políticos que se cometen al amparo de la diverjencia de teorías en materia de ciudadanía, i los emigrantes de todo pais sabrán a qué atenerse respecto a los derechos de que puedan gozar, i a las obligaciones a que estén sujetos al llegar a suelo extranjero. La solución de este asunto es de vital importancia para los sud-americanos; el territorio del antiguo continente no da ya abasto para contener su inmensa población; la América, falta de brazos para el incremento de la industria, guarda en su seno cuantiosas riquezas aún no explotadas, i la corriente de inmigración europea adquiere mas fuerzas cada día.

Estudiar, siquiera sea someramente, la condición de los extranjeros, las obligaciones i derechos que les acuerdan las leyes internacionales; la protección que les debe su patria, i los puntos diverjentes en materia de ciudadanía i naturalización, es el tema de la presente memoria. I valgan la extensión del asunto, i la pre-

mura del tiempo para desarrollarlo, como una excusa que haga perdonar la imperfeccion del trabajo.

II

Es base esencial del derecho de jentes el principio de la soberanía de las naciones. En virtud de ella, cada país tiene la perfecta facultad de darse las instituciones o formas de gobierno que sean de su deseo o convengan a sus propios intereses, i de dictar los preceptos a que estén obligados los miembros de la comunidad social en sus relaciones recíprocas i con la entidad que constituye el gobierno. De acuerdo con esta teoría, el individuo que sale de su patria queda sujeto a la jurisdicción, o sea a las leyes del país adonde emigra, pues las leyes patrias no pueden tener fuerza obligatoria en territorio de ajena jurisdicción, usurpando los fueros de la soberanía inmanente. «Ningun Estado, dice Bluntschli, está obligado a tolerar en su territorio que otra potencia ejecute en él acto político alguno (de policía, administración judicial o militar o establecimiento de impuesto) i todo Estado está obligado a abstenerse de actos semejantes en territorio extranjero» (1). Posteriormente solo reconoce a esta regla jeneral dos escepciones: la estraterritorialidad, i el derecho de libre navegacion a lo largo de las costas.

Por otra parte, hai leyes que, segun la espresion de Bello, «viajan con los ciudadanos a donde quiera que se trasladen» (2), como son las relativas a su estado civil, i a la capacidad personal. Esas leyes son obligatorias aun a los domiciliados en el extranjero *sine animus revertendi*, los que siempre conservan para con su país obligaciones estinguibles únicamente por la pérdida de su ciudadanía, i que se reconocen con el nombre de vasallaje (*allegiance*).

De esta manera, el extranjero está obligado a la obediencia de dos legislaciones: la del país donde reside, i la de su patria, en los casos a que hemos hecho referencia.

III

Antes de examinar las obligaciones recíprocas que existen entre un país i los extranjeros residentes en él, indicaremos cual es la

(1) Le droit international codifié 2^{me} edition, p. 87.

(2) Principios de derecho internacional, 3.^a edicion, p. 72.

acepcion de la palabra extranjero, i los principios jenerales referentes al domicilio i a la ciudadanía.

Es *extranjero*, el individuo que no pertenece al pais donde se encuentra; i como la residencia de tales personas en territorio extraño puede ser temporal, o con *animus revertendi* al suelo natal, o bien *sine animus revertendi*, se dice que los primeros son transeuntes, i los segundos domiciliados.

Por regla jeneral *animus manendi* es el criterio para, conocer el domicilio de una persona, i este *animus* se determina por el lugar en donde tenga sus negocios, resida su familia, o exista cualquiera otra causa que le obligue a permanecer en el pais. Bluntschli, al tratar sobre los impuestos a que pueden ser obligados los extranjeros, dice así: «El domicilio es el lugar del principal establecimiento, o aquel en donde vivan i se encuentre el sitio de su actividad» (1).

Los transeuntes tienen para con el Estado, i éste para con ellos, las mismas obligaciones jenerales que los domiciliados, i únicamente, por el carácter de tránsito en que se encuentran, están eximidos de las cargas puramente personales que imponen a los primeros.

No hai en el derecho internacional una regla jeneral i fija que determine las condiciones por las cuales se obtiene el domicilio. En virtud de la soberanía inmanente, es decir, de la facultad que cada nacion tiene de gobernarse, las diferentes legislaciones sobre la materia hacen mas o ménos restricciones, e imponen a los extranjeros mas o ménos deberes para adquirirlo.

Prescindiendo de las divisiones que del domicilio hacen los diferentes espositores, clasificándolo ya por el orijen o nacimiento de las personas, ya por la voluntad de permanecer en el pais, hemos dicho que el criterio jeneral es determinar por la residencia unida a la voluntad de permanecer donde se reside.

Intimamente unidas las doctrinas referentes al domicilio, con las que tratan de la naturalizacion i ciudadanía de los extranjeros, fuera de desearse la completa uniformidad, i que las naciones consignaran en sus tratados una regla jeneral que fijara las condiciones del domicilio. Es cierto que ya se han celebrado algunas convenciones sobre la materia entre las naciones europeas i los paises orientales, pero ninguna de ellas ha tenido el objeto que indicamos, pues se han hecho únicamente con la mira de proteger i me-

(3) Droit int etc. p. 222.

jorar la triste condicion en que viven los europeos en los paises no cristianos. Segun esos tratados, se estipula que los europeos conserven el domicilio de su orijen, considerando como simple residencia el habitar en el Oriente, aun cuando allí se tenga el foco principal de los negocios.

IV

La lejislacion chilena sigue para determinar el domicilio el mismo criterio que el derecho internacional. Lo define diciendo que consiste «en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella», dividiéndolo en *político*, relativo al territorio del Estado, i *civil* a una parte determinada de él. Respecto al primero, deja su constitucion i efectos al derecho internacional, i en cuanto al segundo, a las disposiciones que el Código Civil consigna (1). Dos hechos, pues, vienen, por regla jeneral, a determinar el domicilio civil: la residencia i el *animus manendi*; pero siendo este último un hecho psicolójico difícil de probar, la lei indica las presunciones que pueden servir para determinararlo. Estas presunciones son: el ejercer en el lugar de la residencia, habitualmente, una profesion u oficio; la ubicacion del hogar doméstico; el abrir tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; aceptar en el lugar un cargo concejil o empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, i otras circunstancias análogas.

Tambien determina el domicilio civil la condicion o estado civil de las personas; de manera que la mujer casada sigue el del marido, el pupilo el del tutor o curador, i el que está bajo la patria potestad el del padre.

V

Ciudadano es todo miembro de la asociacion civil, todo individuo que pertenece a la nacion» (2) i *ciudadania* es «un derivado de ciudadano que espresa la cualidad, el derecho i el deber de tal» (3).

(1) Art. 59 i subsiguientes.

(2) Derecho internacional, Bello, p. 89.

(3) Estudios sobre nacionalidad, naturalizacion i ciudadania por un secretario de Legacion, 1873.

De la misma manera, dice Bluntschli, que el hombre libre no está ligado a la gleba, el ciudadano de una nacion libre puede abandonar el territorio del Estado. I posteriormente agrega: «Los lazos que unian a un emigrante al Estado de que hasta entónces era ciudadano, se rompen cuando abandonan su pais, sin ánimo de volver a él, i se naturaliza en otro Estado» (1).

A medida que las relaciones comerciales han ido estrechando los vínculos que unen a los pueblos, el derecho internacional, obediente a la lei del progreso, ha modificado muchas de sus antiguas teorías. Hasta principios de este siglo algunos paises prohibian a sus nacionales la inmigracion a tierra estranjera, i todavía, lo que era mas injusto, el derecho de nacionalizarse o adquirir ciudadanía en otro pais». El derecho, dice Hefter, de elegir libremente una residencia en un pais cualquiera, en donde pueda el hombre vivir mas libre i cómodo, es un derecho elemental. Ningun individuo está irrevocablemente unido a la gleba del Estado que le ha visto nacer, i que le ha profejado en cualquier tiempo. La tierra es la patria comun de todos los hombres, i para poner a salvo su libertad, es preciso tener la facultad de elegir una nueva patria en cualquier otra parte del globo. El derecho de emigracion es un derecho imprescriptible, limitado solamente por las obligaciones voluntarias o legales a que se han sometido los hombres en tiempos pasados. La antigua teoría, así como la antigua práctica de los Estados, solo habian entendido mui imperfectamente un principio que hoi está fuera de toda duda. El mismo Haller admite el derecho de emigracion como un derecho fundamental (2).

Los tribunales ingleses declararon en varias ocasiones que los súbditos de esa nacionalidad no podian deponer su vasallaje, ni ménos trasportarlo a un soberano estranjero; pero esta antigua teoría fué modificada en 1870 con el reconocimiento que hicieron del amplio derecho de emigracion.

La lejislacion francesa permite a los franceses abdicar su nacionalidad, con la condicion de que jamas tomen armas contra la Francia, i califica como reos del delito de traicion a los que contravengan a estas disposiciones. Pero ninguna potencia ha sentado tan clara su teoría a este respecto como los Estados Unidos de Norte América. He aquí el testo de la lei de 27 de julio de 1868. «Considerando: que el derecho de espatriacion es un derecho

(1) Droit international codifié, p. 218.

(2) Derecho internacional público de Europa, p. 58.

inherente i natural de todo hombre, indispensable para buscar su bienestar i para el goce del derecho a la vida i a la libertad;

«Considerando: que mediante el reconocimiento de este principio, este país ha recibido numerosos emigrantes de todas las naciones, é investidos con los derechos de su ciudadanía;

«Considerando: que tales ciudadanos i sus descendientes son reclamados como súbditos de Estados extranjeros que deben vasallaje a aquellos gobiernos;

«Considerando: que es necesario para el mantenimiento de la paz que esta reclamación de vasallaje extranjero sea inmediata i finalmente desconocida,

«Decreta:

«Que toda declaracion, instruccion, opinion, orden o decision de cualesquiera funcionarios de este gobierno que niegue, restrinja, dañe o ponga en duda el derecho de espatriacion, queda por esta lei anulada como incompatible con los principios fundamentales de este gobierno».

VI

Lo mismo que respecto al domicilio, es facultad privativa de cada país el establecer los principios que determinen en él la ciudadanía, i los modos como esta puede obtenerse o perderse. De aquí resultan con frecuencia conflictos entre las diferentes legislaciones, cuando se aplican a casos dudosos en que la ciudadanía de un individuo es disputada por dos o mas países.

Los ciudadanos pueden ser naturales o naturalizados. Sobre los primeros, que reúnen las condiciones de haber nacido i residir en el país, i ser hijos de padres ciudadanos, no se ofrece dificultad alguna, i corresponde determinar sus derechos i obligaciones a la legislacion civil. Respecto a los naturalizados, i al modo como se obtiene la nacionalizacion, ya habíamos dicho que no todos los países tienen una teoria uniforme.

En los Estados Unidos se exigen al extranjero que desea adquirir ciudadanía las siguientes condiciones:

Primero: Declaracion jurada de la intencion de hacerse ciudadano de la república, abjurando el vasallaje de la nacionalidad primitiva; i

Segundo: Pasado dos años de esta primera declaracion, i comprobados cinco de residencia en el país, el juramento definitivo de la constitucion .

En los tratados celebrados por la Union Americana con Inglaterra, Alemania, Dinamarca i Suecia, las potencias contratantes sentaron esta doctrina jeneral:

«Una residencia continua en la patria adoptiva, i la naturalizacion, efectuan un cambio completo de ciudadanía i dependencia (allegiance); i todas las obligaciones para con la madre patria quedan estinguidas, escepto aquellas en que se haya incurrido ántes de la emigracion; estas permanecen en vigor, si el emigrante vuelve a su pais natal, pero está dispensado de la contingencia del servicio militar, que hizo nugatoria con la emigracion. Pero si un emigrante vuelve a su pais natal sin intencion de regresar a su patria adoptiva, se entiende que ha renunciado su naturalizacion. Dos años de residencia en su pais natal son indicios suficientes de intencion de no regresar» (1).

Igualmente, se consideran ciudadanos norte-americanos los nacidos en el territorio de la Union, aun cuando sean hijos de extranjeros; i naturalizado el padre, el hijo menor sigue su nacionalidad, segun la opinion de Kent.

En Inglaterra, ademas de la naturalizacion voluntaria, son ciudadanos ingleses los nacidos en el territorio, i aun los nacidos en el extranjero si fueren hijos de padres ingleses, advirtiéndose que la madre, únicamente, no trasmite la nacionalidad.

En España, se pone por condicion, en lo relativo a la estraccion, que el padre no haya contraido domicilio en el extranjero, para que el hijo nacido allí sea español.

La constitucion del Brasil reconoce como ciudadanos a los nacidos en el territorio; a los hijos de ciudadanos brasileros nacidos en el extranjero i que se domicilien en el Imperio, i a los que obtengan carta de naturalizacion.

Igual doctrina ha sido consignada en las constituciones de Colombia, Chile, i las otras Repúblicas Sud-Americanas.

El individuo que nace en el territorio de un Estado pertenece a él, consultando tanto los intereses del país, como los afectos que todo hombre tiene naturalmente por la tierra en donde ha nacido. Si el salvaje ama el suelo natal, el sentimiento del amor patrio se aumenta con la civilizacion i es el secreto de la fuerza de las naciones. Pero a menudo sucede que, por las diversas vicisitudes de la vida, el hombre, en busca del bienestar i del trabajo, tiene que

(1) Anibal Galindo. Memorias sobre las cuestiones de espatriacion, ciudadanía i naturalizacion. Bogotá, 1885.

abandonar su país natal, residir en el que le acoge i le brinda esas circunstancias para su felicidad, i aun nacionalizarse en él.

Si a estas consideraciones agregamos que, según todas las legislaciones, está reconocido el principio de que los hijos heredan la condición de los padres, jeneralizando los hechos, puede sentarse que las diferentes condiciones que determinan la nacionalidad se resumen en las siguientes:

Nacimiento;
Domicilio;
Estraccion;
Privilejio; i
Estado civil.

Sucedee, sin embargo, que muchas veces tales condiciones se encuentran en conflicto, cuando los padres de la persona cuya nacionalidad se discute son extranjeros; porque por una parte rije el criterio del nacimiento, por otra el de la estraccion o el estado civil, i puede complicarse más el caso si el individuo en cuestion está domiciliado en un tercer país.

Hasta hoy no se ha encontrado otra solución al problema que atenderse en casos semejantes al criterio del *domicilio permanente*, i en los casos de duda, considerar «la residencia habitual i centro de negocios del individuo, como la presuncion de abandono de toda otra nacionalidad» (1).

Para evitar en lo posible el conflicto de las legislaciones en esta materia, los espositores modernos aconsejan que se estipule en los tratados internacionales que, para determinar la nacionalidad en casos dudosos, se decidan las reclamaciones aplicando la lei del país en donde esté domiciliado el individuo. «La solución, dice Calvo, que nos parece haberse aproximado mas al objeto que se propone alcanzar, es la transacción estipulada por el artículo 7 del tratado de 21 de setiembre de 1863 entre España i la República Argentina, que establece que, para determinar la nacionalidad de los españoles i de los argentinos, se observen respectivamente en cada país las disposiciones i las constituciones de ese país; de suerte que cuando un individuo reclame la nacionalidad argentina o española, se decida su reclamación según la lei española si se en-

(1) Galindo. Memoria, etc. pág. 10.

cuentra en España, o la lei argentina si se encuentra en la República Argentina» (1).

Para terminar este punto estractaremos algunos de los principios jenerales sobre la materia que han sido corroborados por prácticas aplicaciones:

Primero: Todo individuo tiene libertad absoluta para eacojer la nacionalidad que a bien tenga, cumpliendo con las condiciones que le sean exijidas por la constitucion i leyes del pais donde se nacionalice;

Segundo: Los derechos de que se gozaba en la patria primitiva, anexos a la ciudadanía, se pierden por el hecho de adquirir una nueva;

Tercero: El simple domicilio no implica naturalizacion; i

Cuarto: El individuo que se nacionaliza en el extranjero, i vuelve a residir a su patria primitiva, queda nuevamente sujeto al cumplimiento de las obligaciones que ella imponga a sus nacionales, pudiendo decirse que tales obligaciones renacen como si no hubiera emigrado. Adelante veremos la razon de esta doctrina, i las circunstancias que dieron lugar a que fuera sentada.

VII

Las necesidades del comercio, la facilidad de comunicaciones debida al incremento de la industria moderna, i al interes mismo de los pueblos, que no pueden sustraerse al movimiento de la humanidad en la obra del progreso, han modificado en gran manera la condicion de los extranjeros.

La historia nos enseña que en los tiempos antiguos el extranjero era considerado como un enemigo, i que la diversidad de razas, relijiones e idiomas, era obstáculo insuperable para recibirlo como un hermano en el lugar donde llegaba. Gravábasele con cuantiosos impuestos; su persona i sus bienes no eran respetados, i privado de los derechos mas esenciales, ni los gobiernos le amparaban, ni la sociedad le habria gustosa sus brazos. Hoi su condicion es mui diferente: la humanidad estrecha sus filas en pos del bienestar comun; las razas se confunden; tiéndense a unificar los idiomas i las leyes, i cediendo a la propia conveniencia, la China i el Japon, últimos baluartes de las ideas antiguas de aislamiento, han abierto sus puertas al comercio exterior, la primera en 1842 i en 1858 el segundo.

(1) Dictionnaire de droit international public et privé, 1885. T 1. paj. 4.

Ahora bien, ¿tendrán las naciones derecho perfecto para obligar a recibir extranjeros al país que no quisiera hacerlo? Bluntschli resuelve la cuestión de una manera jeneral: «Ningun Estado, dice, tiene el derecho de prohibir de un modo absoluto a los extranjeros la entrada en su territorio i cerrar el país al comercio jeneral» (1). Calvo sienta el principio de que «todo Estado tiene libertad de admitir o no a los extranjeros en su territorio, i espulsar a los que en él residan, en ciertos casos determinados» (2). Bello considera la obligacion de recibir a los extranjeros como una obligacion imperfecta, i agrega: «pero si por razones buenas o malas determinase (una nacion) prohibir todo comercio extranjero, las otras naciones con quienes no hubiese pactado permitirlo, deberian someterse a ello: i si apelasen a la violencia o la amenaza para compelerla a que lo permitiese, le harian una grave injuria». (3).

Considerando la ciudadanía como el derecho absoluto de gobernarse, el hecho de obligar a una nacion a recibir extranjeros seria una violacion flagrante de este derecho, que se prestaría a graves abusos de parte de las naciones que quisieran intervenir en asuntos ajenos. Ademas, estando en el interés de los pueblos el recibir inmigrantes i cambiar sus productos con el extranjero, no es de temerse que adopten una determinacion contraria a su prosperidad.

Hai casos, sin embargo, en los que todos los autores están de acuerdo (aun los que consideran que es una obligacion perfecta de las naciones la admision de los extranjeros) en que esta regla tiene restricciones, cuando por motivos políticos o judiciales su llegada perjudica la seguridad o bien públicos, pudiéndose, por igual causa, espulsarlos del territorio de la nacion.

VIII

De acuerdo con los mas triviales principios de equidad i de justicia, los gobiernos están obligados a conceder a los extranjeros en sus personas i en sus bienes, la misma proteccion que otorgan a los nacionales; pero en ningun caso tienen el deber de acordarles privilejios especiales que los hagan de mejor condicion que los hijos del país.

Pudieran considerarse como una escepcion a este principio las concesiones que, por la estraterritorialidad, se hacen a los repre-

(1) Droit international codifié, pág. 225.

(2) Dictionnaire, etc. pág. 307.

(3) Principios de derecho internacional, pág. 6.

sentes de las naciones extranjeras. En virtud de ella, es admitida la ficción de que, a los individuos que ejercen un cargo diplomático, i sus familias, se les considera como que no han abandonado su país, i por tal motivo, estraños a las leyes del lugar donde residen, gozan de inmunidades en su persona i en sus bienes, con ligeras restricciones referentes a los asuntos criminales i a los reglamentos de policía local.

Pero si el país debe protección i garantías al extranjero, éste a su vez está obligado a respetar i obedecer la constitucion i las leyes de la nacion que le brinda la hospitalidad; a no intervenir ni tomar parte directa ni indirectamente en las guerras civiles o políticas, so pena de perder las preminencias que emanan de su neutralidad; i aun a prestar al gobierno sus servicios militares cuando se trate de aumentar las fuerzas de una localidad para luchar contra motines no civilizados o contra el bandalaje» (1).

Roconociéndose por la ciencia constitucional que la mision de los gobiernos es la grantía de los derechos individuales de los asociados, i que las contribuciones que se imponen a éstos tienen por objeto el sostenimiento de aquella entidad, es fácil comprender por qué razon el derecho internacional obliga a los extranjeros domiciliados al pago de los impuestos fiscales establecidos en el país de su residencia. Puesto que los gobiernos, como ya lo hemos dicho, tienen obligacion de proteger al extranjero como al ciudadano, uno i otro deben subvenir a los gastos indispensables para la eficacia de aquella protección. Esto en lo relativo a las personas, porque es claro que no pueden establecerse contribuciones sobre los inmuebles que no se encuentren en el territorio del país.

Todo gobierno está obligado a permitir la salida de los extranjeros residentes en su territorio, esceptuando unicamente los casos en que, por una necesidad pública imprescindible, tenga que dictar la medida contraria.

Antiguamente existia en algunos países un impuesto llamado derecho de *detraccion*; por el cual el fisco retenía parte de los bienes de los ciudadanos o de los extranjeros que abandonaban el territorio de la nacion. Esta injusta contribucion, lo mismo que la proveniente del derecho de *albinajo*, que consistia en menos-cabar en beneficio del tesoro público los bienes hereditarios de los extranjeros, no se ejercen hoy en ningun país civilizado. En algunas partes, como en Francia, han sido espresamente abolidos; en otras se

(1) Eluntschli-Droit international codifié, pág. 229.

ha convenido en los tratados públicos en no hacer uso de tales prácticas, i hoy, puede decirse, que la lei internacional los rechaza, de conformidad con los sanos principios introducidos por el progreso moderno.

Lo dicho anteriormente no implica que, si en algunos países existen impuestos sobre las sucesiones *mortis causæ* no se puedan cobrar a las de los extranjeros. Tal práctica es perfectamente legal siempre que no se cobre al extranjero derechos especiales, atendiéndose únicamente a la circunstancia de no ser nacional.

IX

Si los extranjeros estan sometidos a la legislacion civil i general del país donde residen, ya hemos dicho que, si intervienen tomando parte en las guerras civiles que se susciten en la nacion, quedan sujetos a la responsabilidad de sus actos sin que puedan alegar su inmunidad de extranjero, ni reclamar la proteccion de su patria. Inútil sería detenernos en este punto, si el abuso de algunas naciones fuertes no hubiera violado en recientes casos este principio incontrovertible, no solo del derecho internacional, sino de la legislacion de todos los pueblos. La práctica contraria a él violaría la soberanía nacional, implicaría la impunidad de los delitos políticos, i aumentaría las probabilidades de revueltas interiores acaudilladas por extranjeros, dando motivo a reclamaciones e intervenciones que, siempre injustas, redundan en contra de los pueblos débiles.

Pero el derecho internacional moderno aun vá mas léjos: las pérdidas que la guerra pueda ocasionar a los extranjeros son o con motivo de una guerra exterior, o por efecto de una guerra civil. En el primer caso las doctrinas recientes sentadas por los Estados Unidos i por la Gran Bretaña, con motivo de la última guerra franco-alemana, establecen que el país donde residen los extranjeros no está obligado a indemnizarles los daños o pérdidas que experimentaren por tal causa. Si los gobiernos quieren voluntariamente reparar los males de la guerra i ausiliar a las personas que han perdido con motivo de ella, gozan de igualdad de derechos los ciudadanos i los extranjeros. En la reparticion de sumas que se hizo en 1871 por el gobierno frances para socorrer a las víctimas de la guerra franco-alemana i de la comuna, no se hizo distincion alguna entre ellos.

Respecto a las guerras civiles, «los Estados tampoco están obli-

gados a acordar indemnizaciones por las pérdidas o males sufridos por los extranjeros, así como por los nacionales, a consecuencia de conmociones interiores o de guerra civil» (1).

Por mera equidad, i sin considerarlo como una obligacion perfecta, se ha acostumbrado en algunos países indemaizar a los ciudadanos i a los extranjeros por los daños que en sus propiedades hubieran sufrido en las guerras interiores. Pero, lo repetimos, esta no es una obligacion perfecta, i mal pudieran los gobiernos extranjeros intervenir para hacer tal practica efectiva, sin violar la soberanía nacional i los principios de la justicia. El que llega a un país voluntariamente, se sujeta a las peripecias que en él puedan correr los nacionales; i hacer solidaria la responsabilidad del gobierno o de la nacion con la de los causantes de un motin o revolucion, sería algo como hacerlo responsable de los efectos de un terremoto o de cualquiera otra causa física que llegara a producir daños en las propiedades extranjeras.

El primer paso que se dió en el sentido del reconocimiento de esta doctrina, posteriormente corroborada en toda su estension, fué en el conocido caso de don Pacífico, cuya relacion se encuentra en todos los tratadistas modernos de derecho de jentes.

La casa de don Pacífico, ingles domiciliado en Atenas, fué saqueada en un motin popular el año de 1947; el gobierno británico reclamó al gabinete griego la indemnizacion para su súbdito de las pérdidas esperimentadas, i habiendo rechazado el gobierno griego la reclamacion, Inglaterra apeló a las vias de hecho, ordenando que la escuadra británica impidiese la salida al mar i embargase los buques mercantes de aquella nacionalidad. La Grecia elevó una digna i levantada protesta contra este abuso, i la conducta del ministro ingles fué censurada en la Cámara de los Comunes, siendo dignas de citarse las palabras de lord Stanleg pronunciadas con este motivo: «La conducta del gobierno (el ingles) ha sido inconsecuente, injusta, brutal, i ha tendido sin necesidad a turbar la buena armonía que debe reinar entre las potencias europeas»; i posteriormente agregó: «no creo que un gobierno está obligado, en todo el rigor de la palabra, a iudemnizar a los extranjeros que han sufrido por fuerza mayor» (2). Habiendo interpuesto la Francia sus buenos oficios, se sentenció el asunto por tres

(1) Droit international codifié. Bluntschli, páj. 224.

(2) Documento citado por el notable abogado peruano, don F. C. Zegarra en su importante obra «La condicion jurídica de los extranjeros en el Perú», Santiago 1872.

comisionados *ad-hoc*, i la reclamacion, que ascendia a 21,295 libras, quedó reducida a 150.

En otra reclamacion de Inglaterra, análoga a la anterior, en favor de sus súbditos víctimas de la revolucion de Nápoles i Florencia, en 1850, su teoría fué combatida por los gobiernos de Austria i Rusia, i tuvo que renunciar a ella. «No se puede admitir, decía el príncipe de Schwarzenberg, citado por Bluntschli, que un soberano, forzado por la rebelion de sus súbditos a recuperar una ciudad ocupada por los insurjentes, esté obligado a indemnizar a los estranjeros que, en semejantes circunstancias, hayan podido ser víctimas de cualesquiera pérdidas o perjuicios».

Esta doctrina ha sido sostenida tambien por la cancillería chilena. El notable juriconsulto don Antonio Varas la desarrolló majistralmente el año de 1861, siendo Ministro de Relaciones Exteriores, con motivo de la reclamacion británica por indemnizaciones a súbditos ingleses perjudicados en el motin de Valparaiso, del 28 de febrero de 1859. En tan importante documento demuestra que el estranjero no tiene derecho a otra proteccion que ha la que se concede a los ciudadanos, debiendo ocurrir, si es perjudicado, a las autoridades judiciales del pais donde reside; i que no puede exijirse a una nacion responsabilidad por actos que ella no ha ejecutado ni consentido i que se han verificado indepedientemente de su voluntad.

Siendo tales teorías aceptadas igualmente por la Union Americana, que tuvo ocasion de sentarlas en 1851 i 1861, i por la mayor parte de los paises europeos i sud-americanos, podremos terminar este punto con las palabras de Bluntschli: «Las potencias maritimas que han obrado de otra manera, obligando a los paises débiles a acordar indemnizaciones, han abusado de la superioridad de sus fuerzas» (1).

X

Habíamos dicho anteriormente que algunas leyes, relativas al estado civil i a la capacidad personal, viajan con los individuos a cualquier lugar donde se trasladen.

La parte del derecho internacional que trata de la aplicacion de tales leyes en pais estranjero, lo mismo que la referente a los bienes de los regnícolas, han sido materia de largas discusiones, por la diversidad de teorías de los publicistas i de los gobiernos.

(1) Droit international codifié, p. 224.

La soberanía de las naciones; la ninguna obligacion que tiene un pais de conocer las leyes de los otros, i el principio jeneral de que la jurisdiccion tiene por límites los del territorio, no pudiendo estenderse a suelo extraño, han sido otros tantos obstáculos para que se haya podido sentar una doctrina clara, fija i universal, que venga a decidir los casos dudosos que constantemente se presentan:

Hai actos i contratos que, ejecutados o celebrados por extranjeros en un pais, tienen efecto en otro, pudiendo encontrarse las cosas materia de ellos en un tercero. Las condiciones para la celebracion del matrimonio no son unas mismas en todas partes, siendo en algunas indisoluble mientras que en otras no lo es, i las lejislaciones no están acordes para determinar el modo de contraer i extinguirse las obligaciones, ni las maneras de adquirir o perder los derechos que emanan de la patria potestad marital i la tutela o curaduría.

Si bien es cierto que, en virtud de la soberanía nacional, los gobiernos no están obligados *stricti juris* a aplicar en su territorio las leyes extranjeras, en cuanto tengan fuerza obligatoria sobre los regnícolas, la cortesía internacional, la propia utilidad, i el interes de la reciprocidad (*ex comitatem ob reciprocam utilitatem*) los han impelido a consentir en que se apliquen en su jurisdiccion algunos de los estatutos extranjeros. Este consentimiento no es una abdicacion de la soberanía, es una simple concesion hecha por la costumbre i por las estipulaciones consignadas en los tratados internacionales, basada en la necesidad de evitar complicaciones en la aplicacion de la lei. En efecto: «¿cómo admitir, dice Calvo, que un individuo cambie de estado i de condicion a cada viaje que esté obligado a hacer; que al mismo tiempo pueda ser mayor de edad en un lugar i menor en el otro; que la mujer casada esté a la vez sometida a la potestad marital i libre de toda dependencia; que un individuo, en los diversos lugares, estienda o restrinja su capacidad para el cumplimiento de los diversos actos de la vida civil?» (1) Absurdos serían estos que se repetirían con frecuencia si no consintiesen las naciones en la aplicacion de la lei del orjén i ciudadanía del individuo.

Esta aplicacion de las leyes extranjeras que, segun Huber, «pertenece mas bien al derecho de jentes que al derecho civil, por ser evidente que las relaciones recíprocas de las diferentes naciones

(1) Dictionaire, etc., p. 230.

son del dominio del derecho de jentes», tiene necesarias restricciones si perjudica a la soberanía o derechos de los nacionales, o si las leyes son incompatibles con la propia seguridad o con la observación de los principios universales de la justicia (1).

Los tratadistas de derecho internacional privado, al hablar de las leyes que rigen al hombre en la sociedad civil, les dan el nombre de *estatutos*. En jeneral este término se aplica, dice Guyot «a toda cluase de leyes i reglamentos, siendo cada disposicion de la lei un estatuto que permite, ordena o prohíbe alguna cosa».

Los estatutos se clasifican en *personales* i *reales*. Algunos autores agregan los estatutos *mistos*, es decir, aquellos que participan de la naturaleza de los reales i de los personales; pero siguiendo la opinion de Calvo, creemos demas este nuevo miembro de la clasificacion, porque los llamados estatutos mistos son siempre los mismo reales o personales, los que se refieren conjuntamente a las personas i a las cosas, con la diferencia de que los reales es directamente a las cosas e indirectamente a las persona, i vice-versa los personales.

Haciendo un resúmen de los escritores notables de derecho internacional privado, M. Foelix define el estatuto personal diciendo que «es una lei cuyas disposiciones afectan directa i únicamente el estado de la persona, es decir, la universalidad de su condicion, de su capacidad o incapacidad para ejecutar actos de la vida civil; lei que imprime a la persona una condicion jeneral, sin ninguna relacion con las cosas, si no es accesoriamente i por una consecuencia del estado del hombre, principal objeto del legislador. I al tratar de los efectos del estatuto, aumenta la enumeracion de los casos de su aplicacion agregando: «La lei de la Nacion a que pertenece un individuo, decide si es regnícola o extranjero; libre o esclavo, noble o plebeyo; si goza o no de los derechos civiles garantidos en el Estado; si puede adquirir domicilio i cambiarlo; si por su ausencia pueden tomarse medidas para la administracion de sus bienes, o si puede ser declarado legalmente muerto. La misma lei rije la validez intrínseca i los efectos del matrimonio, en cuanto a las personas (por ejemplo, la necesidad de la autorizacion marital), i en consecuencia, en cuanto a los bienes de los esposos, así como las causas de la disolucion del matrimonio i los efectos de ella; decide, tambien, la cuestion de la lejitimidad de

(1) Foelix. *Traité du droit international privé*, t. I. Cuatrième edition, 1866, p. 29.

los hijos, i la de la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas en esta materia. Rije igualmente la legitimacion de los hijos naturales por matrimonio subsiguiente o por rescripto del príncipe, así como la admision o la exclusion de la demanda de paternidad; la admision o exclusion de la adopcion; el modo de acreditar el estado civil; los efectos de la patria potestad en lo que concierne a las personas de los hijos; la manera de nombrar el tutor, indicando las personas que pueden ser llamadas a esta funcion civil, i definiendo los poderes del guardador. Determina el caso en que puede xerificarse la emancipacion; define la mayor edad; establece las causas que pueden motivar la interdiccion de un individuo, i la manera de nombrarle tutor, curador o consejero, así como los poderes de estos administradores; rije la capacidad jeneral de trasferir *ab-intestato*, de disponer i de recibir por donacion o por testamento, i especialmente la de disponer de los muebles o de obligarse por contrato, i de comparecer en juicio» (1).

Creemos con el comentador Demangeal que, por un error de redaccion M. Félix dice que la lei de la nacion a que pertenece un individuo, decide si es regnicola o extranjero. En efecto, si el individuo pertenece a la nacion, es decir, que es ciudadano de ella, mal puede la lei declarar que es extranjero. El autor probablemente quiso decir que pertenece a los estatutos personales la lei que determina si un individuo es ciudadano o extranjero.

En cuanto a los estatutos referentes a los siervos i esclavos puede decirse que están en desuso. La esclavitud no es reconocida por las leyes internacionales como un derecho de los Estados ni de los individuos. El tráfico de negros, calificado como delito, ha sido abolido, i no se reconoce la estradicion para los esclavos fujitivos, teniéndose por libres en el extranjero. Así, si hai paises en donde todavía existe la esclavitud, es fuera de los principios del derecho de jentes.

En la enumeracion citada se incluyen igualmente entre los casos de aplicacion del estatuto personal, las disposiciones referentes a la validez del matrimonio, i creemos que tampoco se puede sentar esta teoria como un principio jeneralmente aceptado.

La mayor parte de las naciones europeas reconocen hoi como válidos los matrimonios celebrados de acuerdo i con las formalidades que exige la lei del domicilio (*lex domicile*). Los Estados Unidos de Norte América sostienen que deben aplicarse en tales

(1) Droit international privé, pág. 81 i siguientes.

casos las leyes vijentes en el lugar del contrato (*lex loci actus vel contractus*); i la práctica jeneral es, segun Phillimore, citado por Bello «permitir a las partes que elijan entre la lei de su domicilio i la lei del contrato, reconociendo como válido el matrimonio celebrado con las formalidades de la una o la otra» (1).

Por lo demas, las lejislaciones de Inglaterra, Francia, Rusia, Austria, Prusia i Béljica, i podemos decir que, en jeneral, las de toda la Europa, han aceptado i consignado el principio de que los estatutos personales siguen al individuo a todos los paises donde se traslade, i que, en consecuencia, las leyes personales de un Estado no se aplican sino a sus nacionales, i no ejercen efecto sobre los extranjeros que no estén domiciliados en su territorio.

Los estatutos reales son aquellos que tienen por objeto directo las cosas i accesorio las personas, sin tener relacion alguna con en el estado o capacidad jeneral de éstas.

Así como la aplicacion del estatuto personal depende del consentimiento, la del estatuto real se deriva de la soberanía, pues toda nacion tiene el derecho privativo de legislar sobre las cosas existentes en su territorio. Pero como tales cosas pertenecen necesariamente a las personas, i éstas pueden ser individuos extranjeros, en el caso de conflicto en las disposiciones del estatuto personal i del real, se aplica jeneralmente este último. Así, pues, segun la lejislacion de la mayor parte de los paises europeos, el principio *lex loci rei sitæ* determina las condiciones de la posesion de los inmuebles, las restricciones necesarias a su adquisicion, las formalidades con que se verifica, i la capacidad legal de los que transfieren i adquieren el dominio.

Siguiendo el orden de la esposicion del código civil frances, M. Fœlix, así como enumera los casos de aplicacion del estatuto personal, lo hace respecto del estatuto real:

«La lei de la situacion del inmueble decide si un objeto corporal, o un derecho incorporal inherente a un inmueble, son muebles o inmuebles, sin relacion a la persona del propietario o acreedor; si el propietario de un inmueble adquiere de pleno derecho, por accesion, los frutos de este inmueble o los objetos se unen o se incorporan a él. Esta lei, por su propio ministerio, rije la adquisicion del usufructo o de la servidumbre, el modo de adquirir la posesion real de estos derechos, su estension, los derechos i obligaciones de las personas a quienes se debe el usufructo o la

(1) Derecho internacional, páj. 84.

servidumbre, i los del propietario del inmueble, de manera que el usufructo materno o paterno no puede ejercerse sino hasta tanto que lo autorice la lei del lugar. Esta lei rije igualmente, haciendo abstraccion de la capacidad general del individuo, todo lo que concierne a la sucesion *abintestato* en los inmuebles, i la participacion de esta sucesion; la capacidad de disponer de un inmueble, o de recibir por donacion entre vivos o por testamento; la cuantía de la porcion de libre disposicion; la investidura real de la persona agraciada; las prohibiciones de disponer entre los esposos; la manera de transferir a titulo oneroso la propiedad de los inmuebles, todo lo relativo al réjimen dotal; las prohibiciones impuestas a ciertas personas para adquirir o enajenar inmuebles, las obligaciones que nacen de la venta de un inmueble, las causas que en ella operan la nulidad, resolucion o rescision, las relaciones creadas por el cambio de inmuebles, las obligaciones resultantes del arrendamiento o de la anticrécis de inmuebles, los derechos de privilejio o de la hipoteca legal convencional i judicial sobre los inmuebles, las formas prescritas para la adquisicion i la conservacion de los mismos derechos reales; el embargo forzoso, i la prelacion de acreedores, así como la prescripcion adquisitiva de los inmuebles, i la prescripcion extintiva de las acciones inmobiliarias» (1).

Los bienes muebles, pudiendo variar de lugar por su naturaleza, i no siendo parte esencial del territorio, sigen las reglas del estatuto personal.

Respecto a la sucesion *mortis causa*, hai una gran diverjencia en las opiniones de los espositores. Unos creen que debe reglarse por la lei del último domicilio del difunto; otros, por la del lugar donde se encuentren los bienes inmuebles, i algunos, en fin, por la lei de la situacion de los bienes hereditarios, tanto muebles como inmuebles.

Elejir en absoluto una de estas teorías, pudiera prestarse a complicaciones para su aplicacion práctica, i creemos que, en todo caso, debieran adoptarse las disposiciones que rijen sobre la materia en Inglaterra, Francia i Estados Unidos. En tales paises las personas se someten a la lei del domicilio del difunto, i los bienes a la del lugar en donde estén situados (2).

En cuanto a la aplicacion de las leyes penales, es de jurisdic-

(1) Droit international privé, pág. 121.

(2) Calvo. Dictionnaire, etc., pág. 233.

cion privativa de cada Estado el juzgamiento i castigo de los crímenes que se cometan en su territorio, i solamente los delitos internacionales, es decir, aquellos cuya inmensa gravedad ataca la prosperidad o seguridad públicas, pueden ser castigados en otro país, siendo admitida la ficción de que viajan con los individuos que los cometen.

Esta regla jeneral, que es la síntesis de la legislación penal internacional, sufre numerosas modificaciones introducidas por los tratados de extradición que celebran las naciones para la reclamación de los reos de delitos que se refugian en el extranjero; i en tales pactos se estipulan las formalidades con que se verifica la extradición i los delitos por los que puede solicitarse.

Aunque antiguamente solía estipularse la extradición de los reos de delitos políticos, tal cláusula es hoy suprimida en los tratados, i según la opinión jeneral, es suficiente que un delito común pueda tener el menor viso de delito político, para que, en la duda, no se ejerza la extradición respecto de su autor.

XI

El Código Civil chileno establece las reglas siguientes respecto a los estatutos personales:

«Art. 14. La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros».

«Art. 15. A las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1.º En lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile;

2.º En las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyujes i parientes chilenos».

«Art. 611. Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los chilenos i los extranjeros domiciliados. Se podrá tambien pescar libremente en los ríos i en los lagos de uso público» (1).

Como se vé, la legislación chilena no admite la doctrina de que los extranjeros se rijan en Chile por el estatuto personal de su nacionalidad, i establece que los chilenos se rijan en el extranjero por el estatuto personal chileno, respecto de los actos que hayan de

(1) Páginas 18 i 149.

tener efecto en Chile, i de las obligaciones i derechos referentes a sus cónyuges i parientes chilenos. Esta teoría, que es igualmente sostenida por casi todas las repúblicas sud-americanas, puede decirse que es una deducción del principio esencialmente liberal que reconocen sus instituciones, de no establecer ante la lei diferencia alguna entre los nacionales i extranjeros domiciliados en el territorio. Si los unos i los otros gozan de igualdad de derechos, i están sujetos a idénticas obligaciones civiles, inútil es aplicar estatutos diversos en perjuicio del buen réjimen interior, que experimenta graves dificultades con la multiplicidad de leyes, acaso contradictorias. Por lo demas, tampoco encontramos contradicción en el hecho de que el chileno se rija en el extranjero por el estatuto patrio, toda vez que esto se refiere únicamente a los actos que tengan efecto en Chile, i que están, por su naturaleza, bajo la jurisdicción de las leyes chilenas. Si la doctrina sud-americana se aparta en algo de los principios aceptados por los países europeos, la innovacion puede considerarse como un progreso del derecho internacional privado.

He aquí las principales disposiciones del código chileno citado, referentes a la aplicacion de los estatutos reales:

«Art. 16. Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros, i no residan en Chile.

«Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados validamente en país extraño.

«Para los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se reglarán a las leyes chilenas».

«Art. 17. La forma de los instrumentos públicos se determina por la lei del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará segun las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

«La forma se refiere a las solemnidades esternas, i la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados i autorizados por las personas i de la manera que en tales instrumentos se espresen».

«Art. 18. En los casos en que las leyes chilenas exijieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse i producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas».

Art. 2411. Los contratos hipotecarios celebrados en país estran-

jero darán hipoteca sobre bienes situados en Chile con tal que se inscriban en el competente registro».

Respecto de sucesiones se establece:

«Art. 997. Los extranjeros son llamados a las sucesiones *ab-intestato* abiertas en Chile de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos».

«Art. 57. La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el extranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código».

«Art. 998. En la sucesion *ab-intestato* de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos, a título de herencia, de porcion conyugal o de alimentos, los mismos derechos que segun las leyes chilenas les correspondieran sobre la sucesion intestada de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesion del extranjero.

Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesion de un chileno que deja bienes en pais extranjero».

«Art. 1027. Valdrá en Chile el testamento escrito otorgado en pais extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciera constar su conformidad a las leyes del pais en que se otorgó, i sí, ademas, se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria».

Así, pues, en Chile rige la *lex loci rei sitæ* con respecto a los bienes muebles e inmuebles; la *lex loci contractus*, por regla jeneral, respecto a los celebrados en el extranjero, determinandose sus formalidades por la *lex locus regit actum*, con las escepciones que se han encontrado en los artículos citados.

XII

Si la nacionalidad imprime a los individuos obligaciones ineludibles para con su país, aun cuando residan en el extranjero, la patria les debe tambien proteccion, cuando vejados en sus derechos, se les deniega la justicia que reclaman en el lugar de su residencia, no existiendo tal denegacion de justicia «si no se ha solicitado la reparacion por todos los medios regulares que ofrece el réjimen judicial de la nacion en que se ha perpetrado la ofensa» (1)

(1) Bello-Derecho internacional, páj. 100.

Bluntschli compendia en el artículo 380 de su Derecho internacional codificado este deber de protección de los gobiernos, en los casos siguientes:

«(a) Cuando el Estado extranjero ha procedido contra los inmigrantes violando los principios de este derecho (el internacional);

(b) Cuando los malos tratamientos o perjuicios ocasionados a alguno de sus súbditos no son directamente obra del Estado extranjero, pero éste no ha hecho nada para oponerse a ellos.

En semejantes casos, cada Estado tiene derecho a pedir la reparación de la injusticia, el reembolso del mal causado, i a exigir, según las circunstancias, garantías contra la renovación de semejantes actos» (1).

Ningun principio de derecho internacional es tan difícil en su aplicación, i se presta tanto a los abusos de los países fuertes, como la protección de sus nacionales en el extranjero. En desuso ya las intervenciones fundadas en el equilibrio internacional, causa de tantas perturbaciones de la paz en los siglos pasados, han quedado pendientes, como una amenaza a la soberanía de las naciones hispano-americanas, las intervenciones fundadas en la protección de los inmigrantes que llegan a nuestro continente a explotar sus riquezas naturales.

Ya hemos dicho que el derecho internacional reconoce que, perjudicado un extranjero en sus derechos, ya sea por el gobierno del país donde reside, o por los particulares, debe ser amparado por la justicia ordinaria local, i solo cuando ésta le sea denegada, puede reclamar i obtener la protección del país de su nacionalidad. Por desgracia para los sud-americanos, que no poseen, por lo general, marina de guerra suficiente para defender sus derechos en un caso dado, se ha acostumbrado que, ántes de que preceda una reclamación diplomática formal, se envíen a nuestros puertos buques de guerra, i aun se ordenen los bloqueos pacíficos, tan contrarios a los principios del derecho de gentes. Esta práctica es simplemente un abuso de la fuerza, i una violación flagrante del derecho internacional, condenada en teoría por casi todos los autores europeos. «Es necesario, dice Bluntschli, evitar en esta materia dos extremos: el uno que consiste en dejar a los emigrantes sin protección contra las injurias que pueden irrogárseles en el extranjero (i esto era lo que sucedía hasta hace poco a los súbditos

(1) Pág. 223.

de los pequeños Estados alemanes,) el otro, que consiste en inmiscuirse en la administracion i la justicia de los países extranjeros, i en obrar inmediatamente por la vía diplomática en favor de los súbditos, ántes de haber intentado hacerles administrar justicia por los medios ordinarios, tendencia que se ha reprochado frecuentemente a la Inglaterra.

En el primer caso se compromete la seguridad de los súbditos en el extranjero; en el segundo se atenta a la igualdad de los Estados i a la independencia de los tribunales» (1).

Los Estados Unidos de Norte América han hecho una ampliacion a la doctrina de la proteccion de los súbditos en el extranjero, i no solamente amparan a sus nacionales, sino tambien a los de otros países que estén domiciliados en la Union i de tránsito en otro territorio. Como esta es una nueva teoría introducida en el derecho internacional, merece citarse especialmente el caso que dió lugar a que fuera sentada.

En 1848 Martin Koszta, súbdito austriaco, i perseguido en su país por el delito político de insurreccion, se refugió en los Estados Unidos donde solicitó carta de naturaleza abjurando su nacionalidad primitiva. Antes de que, conforme a las leyes norteamericanas, que exigen el trascurso de cierto número de años para conceder la carta de ciudadanía, ésta le fuera otorgada, tuvo Koszta, por motivos particulares, que regresar a Europa en 1853, i fué capturado por el buque *Hussard* de la marina austriaca, en aguas de Turquía. Reclamado Koszta por un buque de guerra norte americano, regresó a la Union, i el gabinete de este país se negó a entregarlo a la Austria, declarando que los domiciliados en los Estados Unidos tenian derecho a la proteccion del gobierno el en extranjero lo mismo que los nacionales.

Tan liberal declaracion hecha a favor de los inmigrantes que llegan a los Estados Unidos, i la eficaz proteccion que ese país les concede, han dado motivo a que, al abrigo de ella, se haya intentado cometer fraudes políticos, eludiendo el cumplimiento de las obligaciones que todo individuo tiene para con su patria.

En 1865 el cónsul americano en Costa Rica denunció a su gobierno que varios jóvenes costaricenses habian solicitado carta de ciudadanía en los Estados Unidos, i regresado a su país, donde eludian como súbditos americanos las obligaciones que se les imponian en él, i el gabinete norte-americano aclaró su teoría decla-

(1) Pág. 223.

rando que, en tales casos, renacian el domicilio i carácter naturales, i debian obedecerse las leyes de la patria primitiva como si el individuo no hubiera emigrado.

De esta manera, es evidente que las obligaciones que tiene todo individuo para con su patria solo se cancelan por la muerte o por la naturalizacion en el extranjero, cuando a ella se agrega la traslacion efectiva del domicilio personal.
